Firmado digitalmente por IBAÑEZ NUÑEZ MARUJA TRINIDAD FIR 17580942 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL FERREÑAFE
Cargo: DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso:09/04/2025 - 11:14:07

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Ferreñafe 9 abril 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001475-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515743928 - 2]

VISTO, el Informe Legal Nº 000015-2025GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [515769476-1] de fecha 07 de abril del 2025, con (15) folios útiles, sobre Recurso de Reconsideración del Profesor(a) **LUCHO FERNANDEZ BERNILLA TANTARICO (DNI 46414091)**, Expediente N° 515743928-0, de fecha 10-03-2025, CONTRA LOS RESULTADOS FINALES DE LA EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DOCENTE 2025-TERCERA ETAPA, de fecha 07-03-2025 y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la publicación de **resultados finales** de la evaluación de expedientes del proceso de contratación docente 2025-tercera etapa, de fecha 07-03-2025- Nivel Primaria-EIB.-D.S. N° 002-2025-MINEDU, se comunica a los postulantes el orden de prelación para acceder a una plaza vacante -Tercera etapa -en el Nivel Primaria-EIB, no apareciendo el nombre del administrado en dicha publicación;

Que, no conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, mediante Expediente N° 515743928-0, de fecha 10-03-2025, el administrado **LUCHO FERNANDEZ BERNILLA TANTARICO (DNI 46414091),** interpone recurso de Reconsideración contra la declaración administrativa contenida en la publicación de resultados finales de la evaluación de expedientes del proceso de contratación docente 2025-tercera etapa, de fecha 07-03-2025- Nivel Primaria-EIB.-D.S. N° 002-2025-MINEDU, consignando lo resuelto por la autoridad administrativa en dicha publicación y fundamentando que no se le ha calificado que cuenta con el grado académico de Bachiller en Derecho y Educación, que acreditan su formación conforme lo señalado en el art. 24 del D.S. N| 002-2025-MINEDU, así como con Constancia de Estudio de la Unidad de Formación continua de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Monseñor Francisco Gonzáles Burga”, en Educación Primaria Intercultural Bilingüe y que en dicho cuadro de puntajes aparece con calificativo (0). De igual modo, señala que en el Cuadro de **Evaluación Preliminar** de evaluación de expedientes de fecha 03-03-2025, aparece como APTO y sin embargo en la publicación de **resultados finales** de la evaluación de expedientes del proceso de contratación docente 2025-tercera etapa, de fecha 07-03-2025- Nivel Primaria-EIB.-D.S. N° 002-2025-MINEDU, APARECE COMO NO APTO; entre otros argumentos que expone. Al respecto, es preciso señalar que al haberse realizado la consulta en el portal Institucional sobre el proceso de contratación docente, **el administrado aparece en los Resultados Preliminares de fecha 07-03-2025, como No Apto,** documental que se adjunta al presente**;**

Que, el artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Así mismo el inciso 206.2 indica que: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218°, inc. 218.1. del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, “los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”;

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001475-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515743928 - 2]

sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228);

Así mismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229);

En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En este sentido, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa, es por ello que esta oficina no se pronunciará sobre los extremos expuestos y evaluados durante el proceso de contratación a fin de no desnaturalizar el recurso de interpretación del derecho que corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado no cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, POR LO QUE, **no es necesario pronunciarse respecto a la pretensión del reconsiderante**, deviniendo su petición en IMPROCEDENTE

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe Legal Nº 000015-2025 [515743928-1] de fecha 07 de abril del 2025, con (15) folios útiles y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025", Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración presentado por LUCHO FERNANDEZ BERNILLA TANTARICO (DNI 46414091) contra la declaración administrativa contenida en la publicación de resultados finales de la evaluación de expedientes del proceso de contratación docente 2025-tercera etapa, de fecha 07-03-2025- Nivel Primaria-EIB.-D.S. N°

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001475-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515743928 - 2]

002-2025-MINEDU,

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, 20° y 124° inciso 5) del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundiéndose además a través del portal de Electrónico Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 11:14:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
  JEFE DE ASESORIA JURIDICA
  08-04-2025 / 11:56:26